



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTA LIGIA MARULANDA DE ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO:	05001-33-33-009-2014-00023
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El día 5 de noviembre del año en curso, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia tal y como consta a folios 3 del expediente, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaura la señora **MARTA LIGIA MARULANDA DE ALZATE**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en razón del presunto daño antijurídico causados a la demandante, con ocasión del accidente sufrido el día 4 de junio de 2011, al tropezar *“en un bache en la acera de vía pública en la calle 54 entre las carreras 49 y 50, del centro de Medellín”*.

Procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**”¹.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.**”*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa”³.

3. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la reparación invocada.

Veamos:

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

3.1. La presunta RESPONSABILIDAD endilgada a la entidad demandada, se presentó a causa de los perjuicios sufridos por la demandante el día **4 de junio de 2011**, por el tropiezo y posterior caída en un bache en las calles del municipio de Medellín, **según se desprende de los hechos de la demanda**

3.2. Para el Despacho es desde el día siguiente a aquella fecha, esto es, desde el **5 de junio de 2011**, en que la demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de la reparación de los presuntos daños y perjuicios que dicen les han sido causados por la entidad demandada, pues es desde aquel hecho en que empieza a contarse el término de caducidad de la Acción contenido en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

3.3. Ahora, es menester en este momento entrar a referirse el Despacho al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el art. 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, **la Conciliación Prejudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, para lo cual nos remitimos al Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que en su Artículo 3º Literal b),** dispone:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

...
*b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la **Ley 640 de 2001***
o;
...”

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) El presunto daño antijurídico que da el punto de partida para realizar el cómputo del término de caducidad en el caso que nos ocupa, fue el **4 de junio de 2011**.
- b) **El término de Caducidad del medio de control de Reparación Directa es de DOS (2) AÑOS**, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre el **5 de junio de 2011 y el 5 de junio de 2013.**

- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, el **4 de junio de 2013**, según se advierte de la Constancia visible a folios 23 del expediente, es decir, para que feneciera el término de caducidad restaba **UN (1) DÍA.**
- d) La Constancia expedida por la citada Procuraduría, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, data del día **6 de agosto de 2013.**
- e) El día que le restaban a la parte Demandante para incoar la presente Acción, tal y como se advirtió en el precedente Literal c), fenecía el **8 de agosto de 2013**, a las 5:00 p.m.
- f) La Demanda de la referencia, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día **5 de noviembre de 2013 (Folio 3)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauró la señora **MARTA LIGIA MARULANDA DE ALZATE** contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado NAHUM ALBERTO JARAMILLO portador de la T.P. No. 132.940 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 4.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--